



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 110010324000200800080-00

Actora: MICROSOFT CORPORATION

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tema: CONFUNDIBILIDAD MARCARIA. MARCAS HABU Y ABUC NO SON CONFUNDIBLES

La Sala decide, en única instancia, la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la sociedad Microsoft Corporation contra las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente providencia tiene las siguientes tres partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones de la Sala y iii) Decisión, las cuales se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Microsoft Corporation, domiciliada en Washington, Estados Unidos de América, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de solicitar la nulidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se negó el registro de la marca "HABU", a favor de Microsoft Corporation, para distinguir "*ratones para computador y juegos de computador*" en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

1.1. Hechos

La sociedad MICROSOFT CORPORATION, mediante escrito de 2 de agosto de 2006, solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca HABU, para distinguir "*ratones para computador y juegos de computador*" en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

La referida solicitud se publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 568 de 2006 y, contra ella, no fueron presentadas oposiciones por parte de terceros.

La División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución nro. 7285 de 13 de marzo 2007, negó el registro de al marca "HABU", pues consideró que era confundible con la marca "ABUC", previamente registrada y vigente, cuyo titular es el Centro Internacional de Educación y Desarrollo, para distinguir productos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza. La Resolución dispuso:

"[...]"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el registro de la marca HABU (nominativa) para distinguir los productos mencionados en el considerando primero, solicitado por la sociedad Microsoft Corporation, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución [...]*”.

Inconforme con tal decisión, la sociedad demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución nro. 14385 de 22 de mayo de 2007, mediante la cual dispuso confirmar la Resolución nro. 7285 de 2007 y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; en su parte resolutive la resolución dispuso:

“[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar la decisión contenida en la resolución No. 7285 de 2007, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos, por las razones expuestas en los considerandos anteriores.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Conceder el recurso de apelación interpuesto y enviar las presentes diligencias ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial [...]*”.

Posteriormente, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial expidió la Resolución nro. 28721 de 10 de septiembre de 2007, mediante la cual dispuso confirmar las resoluciones nros. 7285 de 2007 y 14385 de 2007, así:

“[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar la decisión contenida en la resolución No. 7285 de 2007, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos.*

[...]”.

1.2. Las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...]

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos.

1. *Declarar la **nulidad** de la Resolución No. 7285 del 13 de Marzo de 2.007, notificada el 12 de Abril de 2.007, emitida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente No. 06-075.920, mediante la cual se negó a **Microsoft Corporation** el registro de la marca **HABU** en la clase 9 internacional.*
2. *Declarar la **nulidad** de la Resolución No. 14385 del 22 de Mayo de 2.007, notificada el 29 de Mayo de 2.007 emitida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente No. 06-075.920, mediante la cual se confirmó la Resolución impugnada No. 7285 y se*

*concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **Microsoft Corporation**.*

3. *Declarar la **nulidad** de la Resolución No. 28721 del 10 de Septiembre de 2.007, notificada el 8 de Octubre de 2.007, emitida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (sic) dentro del expediente No. 06-075.920, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por **Microsoft Corporation**, confirmando el rechazo de la marca **HABU** en la clase 9 internacional.*
4. *Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos **conceder** a nombre de **Microsoft Corporation** el registro de la marca **HABU** en la clase 9 internacional.*
5. *Que se ordene a la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, **publicar** la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial [...].*

En síntesis de la Sala, lo pretendido por Microsoft Corporation es: i) que se declare la nulidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007; ii) que como consecuencia se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda al registro de la marca HABU en la clase 9 internacional y se reconozca a Microsoft Corporation como titular de la misma; y iii) que se ordene publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

1.4. Normas violadas y concepto de violación

Para sustentar las pretensiones de la demanda, la sociedad Microsoft Corporation manifiesta que los actos administrativos demandados contrarían los artículos 134 y 136, literal "a", de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Como fundamentó de lo anterior expone el cargo de nulidad por inexistencia de confundibilidad entre las marcas HABU y ABUC.

1.4.1. Violación de los artículos 134 y 136, literal "a", de la Decisión 486 de la Comunidad Andina por inexistencia de confundibilidad entre el signo HABU y la marca ABUC

La actora señala que los artículos 134 y 136, literal "a", de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones disponen, respectivamente, que: "[...] A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica [...]" y "[...] No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación [...]."

Bajo el anterior contexto, la sociedad Microsoft Corporation considera que la Superintendencia de Industria y Comercio debía conceder el registro de la marca HABU, para distinguir "[...] ratones para computador y juegos de computador [...]" en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, pues, a su juicio, la marca es suficientemente distintiva e individualizadora para identificar tales productos en el mercado.

Asimismo, solicita conceder el registro marcario, alegando que la marca HABU no presenta semejanzas con el signo ABUC, que la hagan confundible en el mercado ni que induzcan a error al público consumidor.

En la demanda, se explican los dos argumentos que integran el cargo, a saber, el de distintividad de la marca HABU e inconfundibilidad entre las marcas HABU y ABUC.

i) Calidad distintiva e individualizadora de la marca HABU. Señala que la marca HABU cuenta con características propias y diferentes que la hacen suficientemente novedosa y distintiva para ser registrada como marca en la clase 9 internacional, alejando cualquier riesgo de confusión o de asociación por parte del público consumidor frente a la marca ABUC de Centro Internacional de Educación y Desarrollo.

Considera que las marcas HABU y ABUC presentan suficientes diferencias en sus aspectos gráfico, fonético e ideológico, no siendo por lo tanto semejantes y pudiendo, por la misma razón, coexistir en el mercado y en el registro. Por ello, considera que no es aplicable la prohibición contenida en el literal "a" del artículo 136 de la Decisión 486.

No es suficiente que dos marcas compartan algunos elementos comunes para que sean catalogadas como confundiblemente semejantes para los consumidores; las semejanzas deben ser de tal magnitud que el consumidor medio no tenga la capacidad ni las herramientas para diferenciarlas ni para distinguir el origen empresarial de los productos respectivos. Advierte que, si bien, en este caso las marcas HABU y ABUC tienen en común algunas letras, esto no implica que las mismas sean confundibles o que generen un mismo impacto entre los consumidores pues cada una tiene una forma especial de grafía, así como de pronunciación.

ii) Inconfundibilidad entre las marca HABU y ABUC. Reitera la inexistencia de riesgo de confusión entre las marcas y señala que, muy posiblemente, la marca ABUC no presentó oposición por no considerar que la marca HABUC afectaría sus derechos.

Advierte que, si bien, las marcas tienen en común algunas letras – A, B, U- estas coincidencias no son por sí mismas generadoras de confusión pues el impacto visual y gráfico generado por cada una de las marcas es totalmente diferente e impide el más mínimo riesgo de confusión; señala, además, que su pronunciación y sonido son distintos.

2. Actuación procesal

La demanda se radicó el 8 de febrero de 2008 y fue admitida mediante auto de 23 de septiembre de 2008, en el cual se dispuso notificar al Superintendente de Industria y Comercio en calidad de demandado y al Ministerio Público, delegado ante esta corporación. En dicha providencia se corrió traslado de la demanda.

Posteriormente, mediante providencias de 18 de diciembre de 2013 y 18 de febrero de 2014, esta Corporación dispuso vincular al proceso a la sociedad Centro Internacional de Educación y Desarrollo.

2.1. Contestación de la demandada por la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio sostuvo que las pretensiones de la demandante no tienen vocación de prosperidad ya que carecen de apoyo jurídico suficiente. Agrega que el acto administrativo acusado fue expedido con sujeción a la normativa vigente sobre la materia, esto es, la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Indicó que la marca HABU no era suficientemente distintiva para distinguir productos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

En este sentido, advirtió que la marca poseía coincidencias ortográficas y fonéticas con el signo ABUC, que no permitían a los signos coexistir pacíficamente en el mercado.

Sostuvo que un eventual registro del signo generaría riesgo de confusión directa e indirecta en el público, pues permitiría a la marca identificar iguales productos a los del signo ABUC, en la misma clase internacional.

2.2. El Centro Internacional de Educación y Desarrollo guardó silencio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 24 de julio de 2012 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Dicha providencia se notificó a las partes por estado de 31 de julio de 2012 y el término corrió desde el 1 de agosto hasta el 15 de agosto de 2012, tal como consta a folio 120 anverso del expediente.

3.1. La **Superintendencia de Industria y Comercio** presentó escrito de alegatos de conclusión el 15 de agosto de 2012, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.2. Por su parte, las sociedades **Microsoft Corporation** y **Centro Internacional de Educación y Desarrollo** no presentó alegatos de conclusión a ser tenidos en cuenta en esta etapa procesal.

3.3. El agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación no rindió concepto en este asunto.

4. La Interpretación Prejudicial

El Consejero Sustanciador, mediante providencia de 4 de agosto de 2014, solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial respecto de las normas de la Decisión 486 indicadas en la demanda.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina remitió a esta Corporación la interpretación 349-IP-2015 el 29 de marzo de 2016, la cual será objeto de estudio por la Sala en las consideraciones de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, aplicable en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹.

La Sala abordará el estudio de las consideraciones en las siguientes partes: i) el problema jurídico; ii) el acto administrativo enjuiciado; iii) la normativa que regula el registro de los signos y las marcas iv) las normas invocadas en la demanda y el estudio de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; v) análisis y resolución de los cargos de nulidad contra el acto administrativo demandado y vi) conclusiones.

1. El problema jurídico

¹ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El **problema jurídico general** que debe abordar la Sala en este caso es el de determinar la legalidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se negó el registro de la marca “HABU”, a favor de Microsoft Corporation, para distinguir “*ratones para computador y juegos de computador*” en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

El estudio de legalidad se limitará al cargo propuesto por la sociedad Microsoft Corporation en el escrito de demanda, a saber: violación de los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina por inexistencia de confundibilidad entre el signo HABU y la marca ABUC; en ese orden, el **problema jurídico específico** a resolver en esta sentencia será el de establecer si la marca “HABU” es confundible con la marca “ABUC”.

Para mayor claridad del estudio que se realiza, las marcas a cotejar, alrededor de las cuales gira la presente controversia, son las siguientes:

MARCA CUESTIONADA

HABU (Nominativa clase 9):

HABU

MARCA OPOSITORA

ABUC (Nominativa clase 9):

ABUC

Con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio frente al tema, resulta pertinente resaltar que las marcas anteriormente relacionadas forman parte de la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza y amparan los siguientes productos: “[...] *ratones para computador y juegos de computador* [...]” (HABU) y “[...] *programas de computador* [...]”.

2. Los actos administrativos demandados

Se pretende la nulidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007.

2.1. Resolución Nro. 7285 de 13 de marzo de 2007. La División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución nro. 7285 de 13 de marzo 2007, negó el registro de la marca “HABU”, al considerar que esta era confundible con la marca “ABUC”, previamente registrada y vigente, cuyo titular es el Centro Internacional de Educación y Desarrollo, para distinguir productos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

La autoridad pública realizó el examen de registrabilidad y determinó que la marca HABU (nominativa) reproduce la marca ABUC, registrada a nombre de la sociedad Centro Internacional de Educación y Desarrollo y expuso que el signo solicitado transcribe tres de las cuatro letras que tiene la marca

previamente registrada. Además, señala que fonética y ortográficamente, las marcas HABU -solicitante- y ABUC -registrada- son similares.

Por lo anterior, la Superintendencia consideró que el registro de la marca HABU podría confundir a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos que se pretenden amparar y, en consecuencia, concluye manifestando que la marca HABU no posee la suficiente fuerza distintiva ni individualidad para ser registrado como marca.

La Resolución, en su parte resolutive dispuso:

“[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el registro de la marca HABU (nominativa) para distinguir los productos mencionados en el considerando primero, solicitado por la sociedad Microsoft Corporation, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución [...].*

2.2. Resolución Nro. 14385 de 22 de mayo de 2007

La División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución nro. 14385 de 22 de mayo de 2007, mediante la cual dispuso confirmar la Resolución nro. 7285 de 2007 y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. En esencia, la resolución reiteró los argumentos expuestos en la resolución recurrida.

En su parte resolutive la resolución dispuso:

“[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar la decisión contenida en la resolución No. 7285 de 2007, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos, por las razones expuestas en los considerandos anteriores.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Conceder el recurso de apelación interpuesto y enviar las presentes diligencias ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial [...].*

2.3. Resolución Nro. 28721 de 10 de septiembre de 2007.

Posteriormente, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial expidió la Resolución nro. 28721 de 10 de septiembre de 2007, mediante la cual dispuso confirmar las resoluciones nros. 7285 de 2007 y 14385 de 2007.

En el acto administrativo, la Superintendencia consideró que los signos enfrentados HABU y ABUC, después de un primer impacto general, son susceptibles de crear confusión; lo anterior porque las expresiones en cotejo tienen una percepción fonética casi idéntica y porque los artículos o productos que se pretenden amparar se encuentran comprendidos en la misma clase: Clase 9 internacional.

La Resolución, en su parte resolutive dispuso:

[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar la decisión contenida en la resolución No. 7285 de 2007, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos.*

[...]”.

3. Normativa comunitaria que regula el registro de signos y marcas

La Comunidad Andina, como una organización internacional de integración, fue creada por el Protocolo modificador del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Trujillo el 10 de marzo de 1996, sustituyéndose de esta forma el Pacto Andino o Acuerdo de Integración Subregional Andino.

El “*Protocolo de Trujillo*” fue aprobado por la Ley 323 de 10 de octubre de 1996; normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-231 de 15 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. Dicho Protocolo está en vigor para el Estado Colombiano, es decir, que está produciendo efectos jurídicos respecto de nuestro Estado.

La Comisión de la Comunidad Andina, como uno de los órganos del Sistema Andino de Integración, expresa su voluntad mediante decisiones, las cuales obligan a los Estados Miembros y hacen parte del ordenamiento jurídico Comunitario Andino.

En el tema de marcas y patentes, la Comisión de la Comunidad Andina profirió las decisiones 344 y 486 como un medio para la adecuada y efectiva protección a los titulares de derechos de propiedad industrial.

En este sentido y mediante la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, estableció un Régimen Común sobre Propiedad Industrial aplicable a sus Estados miembros, el cual regula la materia de marcas en el Título VI, que comprende: los requisitos y el procedimiento para el registro de marcas; los derechos y limitaciones conferidos por la marca; las licencias y transferencias de las marcas; la cancelación, la renuncia, la nulidad y la caducidad al y del registro.

Dado que en este caso el actor argumenta que las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que negaron el registro de la marca HABU, para distinguir “*ratones para computador y juegos de computador*” en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, vulneran los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la Sala enunciará el contenido de dichos mandatos y demás normas relacionadas. Así mismo, se reiterará el marco de la interpretación prejudicial que, para este caso, realizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

4. Las normas comunitarias invocadas en la demanda y la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia

En primer orden, la Sala estudiará las normas comunitarias invocadas en la demanda; en segundo orden, se estudiará la figura de la interpretación prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y finalmente, se analizará la interpretación del Tribunal en este caso concreto y se expondrán unas conclusiones.

4.1. Normativa invocada por la parte demandante

Tal como se explicó al abordar el problema jurídico, en criterio de la sociedad Microsoft Corporation, las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007 desconocieron los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que disponen lo siguiente:

[...]

TITULO VI DE LAS MARCAS

CAPITULO I

De los Requisitos para el Registro de Marcas

Artículo 134.- *A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.*

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) *las palabras o combinación de palabras;*

b) *las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;*

c) *los sonidos y los olores;*

d) *las letras y los números;*

e) *un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;*

f) *la forma de los productos, sus envases o envolturas;*

g) *cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.*

[...]

Artículo 136.- *No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; [...]”.

4.2. Marco jurídico de la Interpretación Prejudicial

Por petición del Consejo de Estado y en el marco del Proceso 349-IP-2015, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina profirió la interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Pues bien, la normativa comunitaria andina regula la interpretación prejudicial, como un mecanismo de cooperación judicial internacional entre los jueces de los Estados miembros de la CAN y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En el seno del Acuerdo de Cartagena, el 28 de mayo de 1979, se creó el Tribunal de Justicia, el cual fue modificado por el Protocolo suscrito en Cochabamba, el 28 de mayo de 1996. Dicho Protocolo fue aprobado por medio de la Ley 457 de 4 de agosto de 1998: normas que fueron declaradas exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-227 de 14 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. El “*Protocolo de Cochabamba*”, modificadorio del Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, fue promulgado por el Decreto 2054 de 1999 y está en vigor para el Estado Colombiano, es decir, que está produciendo efectos jurídicos respecto de nuestro Estado.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como uno de los órganos del Sistema Andino de Integración, tiene dentro de sus competencias la de emitir interpretaciones prejudiciales de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las cuales obligan a los jueces internos de cada uno de los Estados Miembros.

En el Capítulo III del Protocolo, sobre las competencias del Tribunal, en la Sección III se regula la interpretación prejudicial, al disponer en su artículo 32 que “[...] *Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros [...]*”.

Asimismo, establece en su artículo 33 que “[...] *Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna*

de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso [...]”.

La Sala considera de la mayor importancia señalar que esa misma disposición establece en su inciso segundo que “[...] *En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal [...]*”.

En el artículo 34 se establece que “[...] *El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a estos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada [...]*”.

El Protocolo dispone en su artículo 35 que “[...] *el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal [...]*”.

En este mismo sentido, la Sala considera importante señalar que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la Decisión 500 de 22 de junio de 2001, aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la cual se desarrolla igualmente el tema de la interpretación prejudicial.

4.3 La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el caso concreto

Tal como se explicó en esta providencia, en el marco del Proceso 349-IP-2015 y por solicitud de esta Corporación en el marco del proceso de que se trata, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina profirió la interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Las conclusiones a que arribó el Tribunal son las siguientes:

“[...]”

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, emite el siguiente,

PRONUNCIAMIENTO:

PRIMERO: *No son registrables como marcas los signos cuyo uso en el comercio afectara el derecho de un tercero y que, en relación con éste, el signo que se pretenda registrar, sea idéntico o se asemeje a una marca ya registrada o a un signo anteriormente solicitado para registro, para los mismos productos o*

servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión o de asociación para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

SEGUNDO: *En el análisis de registrabilidad de un signo se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de signos denominativos, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo, tomando en cuenta los criterios señalados en la presente interpretación prejudicial.*

TERCERO: *El sistema de registro marcario que adoptó la Comunidad Andina se basa en la actividad económica e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Esta actividad, aunque generalmente se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia. Por lo tanto, la Oficina Nacional Competente, realizará el examen de registrabilidad el cual debe ser de oficio, integral, motivado y autónomo [...].”*

Finalmente, el Tribunal de Justicia señaló que conforme con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Corte Consultante deberá aplicar la presente interpretación al emitir el fallo en el proceso interno.

La Sala, teniendo en cuenta la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concluye lo siguiente:

No son registrables como marcas los signos cuyo uso en el comercio afecte el derecho de un tercero, bien porque el signo que se pretenda registrar sea idéntico o se asemeje a una marca ya registrada o a un signo anteriormente solicitado para registro o porque pueda inducir al público a error.

No es necesario que el signo solicitado para registro induzca a confusión a los consumidores sino que “[...] es suficiente la existencia del riesgo de confusión o de asociación para que se configure la prohibición de irregistrabilidad [...]”.

El análisis de registrabilidad de un signo debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran; al tratarse de signos denominativos es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo y su análisis debe tener en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

5. Análisis del caso concreto y resolución del cargo de nulidad contra el acto administrativo demandado

Tal como se explicó, corresponde a la Sala realizar un estudio de legalidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de la marca HABU, para distinguir “*ratones para computador y juegos de computador*” en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

El estudio se limitará a al cargo único de nulidad propuesto por la sociedad Microsoft Corporation en el escrito de demanda, a saber: violación de los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina por inexistencia de confundibilidad entre el signo HABU y la marca ABUC

5.1. Cargo primero: Violación de los artículos 134 y 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina por inexistencia de confundibilidad entre el signo HABU y la marca ABUC

La sociedad Microsoft Corporation afirma que los actos administrativos acusados deben ser anulados porque niegan el registro de la marca HABU, pese a no estar incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136, literal “a”, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues, a su juicio, es suficientemente distintiva para identificar productos en el mercado y no que es confundible con la marca ABUC, previamente registrada a favor del Centro Internacional de Educación y Desarrollo, para distinguir productos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

En oposición a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio sostiene que la marca “HABU”, es confundible con la marca “ABUC”, previamente registrada y vigente, cuyo titular es el Centro Internacional de Educación y Desarrollo. Agrega que la nominación HABU reproduce la marca ABUC, son similares fonética y ortográficamente y pertenecen a la misma clase 9 internacional de Niza.

A éste propósito, la Sala reitera el contenido del literal “a” del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el cual dispone que “[...] No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando [...] sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación [...]”.

En este orden de ideas, tal como se expuso en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente caso consiste en establecer si la marca HABU es confundible con la marca ABUC. Para ello, la Sala procederá a realizar el examen de registrabilidad y, para ello, procederá a: i) la comparación ortográfica; ii) la comparación fonética; iii) la comparación ideológica y la iv) determinación de los riesgos de asociación o de confusión de las marcas HABU y ABUC, teniendo en cuenta las normas comunitarias invocadas, la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la jurisprudencia de esta Corporación.

5.2. El examen de registrabilidad

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el literal “a” del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, podrá constituir marca cualquier signo apto para distinguir productos o productos en el mercado, siempre que sea susceptible de representación gráfica. El mismo artículo establece una lista no taxativa de los signos que pueden constituir marca y, dentro de esta, incluye “[...] las palabras o combinación de palabras [...]”.

En relación con el examen de registrabilidad, la interpretación prejudicial rendida en este proceso, hace énfasis en que debe darse aplicación a las reglas elaboradas por la doctrina y acogidas por la jurisprudencia comunitaria para efectuar el cotejo marcario. De hecho, en ella se lee lo siguiente:

“[...]”

Reglas para realizar el cotejo de signos

- 36.** *A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por los tratadistas Carlos Fernández-Novoa y Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, son los siguientes:*

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que “debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes” [...]

2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.

3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto de la marca.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa [...]”.

En este orden de ideas, siguiendo las orientaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Sala debe comenzar por advertir que la marca cuyo registro se cuestiona y la marca previamente registrada, se expresan como se señala a continuación:

MARCA CUYO REGISTRO SE CUESTIONA	MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA
HABU (NOMINATIVA CLASE 9)	ABUC (NOMINATIVA CLASE 9)
HABU	ABUC

Bajo el anterior contexto, la Sala procede al examen correspondiente, para determinar si existe identidad o similitud ortográfica, fonética e ideológica entre las marcas HABU y ABUC.

Para efectos de lo anterior, es pertinente considerar los siguientes conceptos aludidos en la precitada Interpretación Prejudicial:

“[...]”

33. La similitud ortográfica, se presenta por la coincidencia de letras en los segmentos a compararse, toda vez que el orden de tales letras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran aumentar el riesgo de confusión.

34. La similitud fonética, se da entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse en cuenta las

particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras que integran los signos, al ser pronunciadas, variarán según su estructura gráfica y fonética.

35. La similitud ideológica, se produce entre signos que evocan la misma o similar idea, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra [...]”².

Expuesto lo anterior, la Sala procede al examen de registrabilidad de la marca HABU en comparación con la marca ABUC.

5.2.1. Comparación Ortográfica

Tal como lo explicó esta Corporación en sentencia de 8 de junio de 2006³ “[...] [l]a similitud ortográfica se produce por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los que la secuencia de vocales, la extensión o longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden provocar que la confusión sea más palpable u obvia [...]”⁴.

Como primera medida, se tiene que el cotejo de las marcas, en forma sucesiva, es como sigue:

HABU - ABUC	HABU - ABUC	HABU - ABUC
HABU - ABUC	HABU - ABUC	HABU - ABUC
HABU - ABUC	HABU - ABUC	HABU - ABUC

De la confrontación que se hace entre las marcas en conflicto, la Sala advierte que no existe similitud ortográfica. De hecho, aunque tres (3) de las cuatro (4) letras que contienen ambos signos son idénticos, lo cierto es que la letra H, con la que comienza la marca cuyo registro se cuestiona (HABU), y la letra C, con la que termina la previamente registrada (ABUC), le aportan a los signos suficiente distintividad para hacerlos diferentes el uno del otro.

Asimismo, es preciso indicar que si bien es cierto que dichos vocablos tienen en común las vocales **A** y **U** y la consonante **B**, también lo es que, a nivel visual, las expresiones HABU y ABUC son totalmente diferentes, si se tiene en cuenta que la primera expresión empieza con la sílaba “**HA**” y termina con sílaba “**BU**” y, la segunda, inicia con la sílaba “**A**” y termina con la sílaba “**BUC**” lo que hace que visualmente no sean confundibles.

5.2.2. Comparación Fonética

Esta Corporación, en sentencia de 8 de junio de 2006, definió la similitud fonética como aquella que “[...] existe entre signos que al ser pronunciados causan un sonido semejante; tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados [...]”⁵.

² Interpretación Prejudicial 349-IP-2015 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ , Rad.: 11001032400020020027401, Actor: ALLERGAN INC., M.P. Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 8 de junio de 2006, Rad.: 11001032400020020027401, Actor: ALLERGAN INC., M.P. Camilo Arciniegas Andrade. “La similitud ortográfica se produce por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los que la secuencia de vocales, la extensión o longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden provocar que la confusión sea más palpable u obvia.”

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 8 de junio de 2006, Rad.: 11001032400020020027401, Actor: ALLERGAN INC., M.P. Camilo Arciniegas Andrade.

En ese orden, la Sala considera que no existe semejanza fonética entre los signos cotejados, habida cuenta que la marca **HABU**, tiene el acento en la primera sílaba, esto es en la sílaba “HA”, mientras que la marca **ABUC** en la última, esto es en la sílaba “BUC”.

Además, el sonido velar oclusivo sordo de la letra C, con la que termina la marca previamente registrada, le aporta distintividad sonora al signo respecto de la marca cuyo registro se cuestiona.

Se concluye, entonces, que la pronunciación de una u otra es diferente, pues la primera expresión se pronuncia **HA-BU** y la segunda **A-BUC**.

La Sala considera que el hecho de que las marcas en conflicto utilicen raíces diferentes hace que el impacto visual y fonético sea distinto, pues lo cierto es que no es dable confundir la expresión **HA** con **A**, y **BU** con **BUC**, toda vez que inician y terminan en consonantes disímiles.

En criterio de la Sala, el empleo de consonantes diferentes le aporta una fuerza distintiva especial a cada marca, para que sean registrables, sin que el uso de las partículas comunes lleve a entender que se trata de un mismo producto o se genere algún riesgo de confusión o asociación.

5.2.3. Comparación Ideológica

La Comparación ideológica ha sido definida por el Consejo de Estado como aquella que “[...] se produce entre los signos que evocan la mismas o similares ideas, que se deriva de su parecido conceptual. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra [...]”⁶.

La Sala considera que no es dable comparar ideológicamente los signos bajo estudio en la medida en que las palabras HABU y ABUC son expresiones de fantasía, ya que constituyen una elaboración del ingenio e imaginación de sus autores. Por ello, al ser expresiones sin contexto en el idioma castellano, no es posible derivar de aquellas un parecido conceptual que pueda inducir a error a los consumidores y usuarios.

En conclusión, se observa que la marca HABU no es semejante a nivel ortográfico, fonético ni ideológico con el signo ABUC, porque se perciben de forma distinta, se pronuncian de forma diferente y porque no se pueden comparar ideológicamente, ya que son expresiones de fantasía. En ese orden, los signos bajo examen no evocan una misma cosa, característica o idea

Pese a lo anterior, la Sala considera necesario, en este caso, ahondar aún más en el análisis de confundibilidad para determinar si el registro de la marca HABU genera confusión en el consumidor.

5.2.4. Riesgos de Asociación o Confusión

Sobre los tipos de confusión que pueden generar las marcas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó en la interpretación prejudicial 045-IP-2009 lo siguiente:

“[...]”

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto piense que está adquiriendo otro (confusión directa), o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta).

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 8 de junio de 2006, Rad.: 11001032400020020027401, Actor: ALLERGAN INC., M.P. Camilo Arciniegas Andrade.

El riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, que aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica.” (Proceso 70-IP-2008, marca denominativa “SHERATON”, publicado en la Gaceta Oficial N° 1648, de 21 de agosto de 2008) [...]”.

Aplicando las reglas del Tribunal de Justicia, con miras a verificar el riesgo de confusión y/o asociación de las marcas en conflicto, las cuales se refieren a: i) la identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; ii) o la identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; iii) o la semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; y iv) o la semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos, la Sala encuentra que los signos HABU y ABUC no son semejantes y distinguen productos diferentes, pese a que están relacionados en torno a que se trata de servicios para los computadores.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte que el registro de la marca HABU se solicitó para distinguir **“ratones para computador y juegos de computador”** en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza y aquel que se concedió previamente, esto es la marca ABUC, fue para identificar **“software: programas de computador”** en la misma clase.

Para entender la diferencia entre un **“software: programas de computador”** (ABUC) y **“ratones para computador y juegos de computador”** (HABU), se tiene que el primero, esto es el software –programas de computador- son aquellos programas informáticos o componentes lógicos de un computador que hacen posible la ejecución de tareas específicas en los ordenadores.

En contraposición al software, el hardware está constituido por los componentes de la estructura física del computador, entre ellos la pantalla, el teclado y el **ratón de computador**, memorias, entre otros componentes.

La diferencia es entonces clara si se tiene en cuenta que el servicio que presta el titular de la marca ABUC está orientado a identificar software de computador; mientras que el de la marca HABU identifica ratones para computador y ratones para juegos de computador, esto es, hardware.

Lo anterior permite concluir que los canales de comercialización también son diferentes en la medida en que, por una parte, los software de computador se comercializa a través de páginas web, mediante descargas del sitio web autorizado, o a través de soportes físicos que contienen la información lógica y de instalación del software en los ordenadores, como discos compactos y memorias USB. Así mismo, la publicidad de cada una de las marcas no genera una amenaza de confusión para los consumidores porque se representan productos o servicios totalmente diferentes.

Por otra parte, los ratones para computador y ratones para juegos de computador al ser un componente físico del computador o hardware, no pueden ser descargados de sitios web y no necesitan ser contenidos en soportes físicos para su comercialización.

Justamente, por lo expuesto, se advierte que la marca HABU es registrable en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, pues su registro no generaría confusión directa o indirecta en el público consumidor ya que, aunque identificaría productos en la misma clase internacional, lo cierto es que no son idénticos y, además, entre una y otra marca no se advierte semejanza ortográfica, fonética o ideológica porque, como se explicó, las marcas HABU y ABUC se perciben de forma distinta, se pronuncian de forma diferente y representan servicios o productos totalmente diferentes.

En efecto, se reitera, aunque tres (3) de las cuatro (4) letras que contienen ambos signos son idénticas, la letra H con la que comienza la marca cuyo registro se cuestiona y la letra C con la que termina la previamente registrada, le aportan a los signos suficiente distintividad para hacerlos diferentes el uno del otro.

En este orden de ideas, la Sala considera que el signo HABU, cuyo registro se solicitó para distinguir *“ratones para computador y juegos de computador”* en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal “a” del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues posee suficiente fuerza distintiva para distinguir productos en el mercado, ya que no es confundible con la marca ABUC.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos precedentes, la Sala accederá a las pretensiones de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

6. Conclusiones de la Sala

En este orden de ideas, al poseer la marca HABU la condición de “distintividad” necesaria y no existir entre los signos confrontados semejanzas significativas que puedan inducir a error al consumidor; esta Sala declarará la nulidad de las resoluciones demandas y ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca HABU, a favor de la sociedad Microsoft Corporation, para distinguir *“ratones para computador y juegos de computador”* en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones nros. 7285 de 13 de marzo de 2007, 14385 de 22 de mayo de 2007 y 28721 de 10 de septiembre de 2007, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de la marca HABU, para distinguir *“ratones para computador y juegos de computador”* en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca HABU, a favor de la sociedad Microsoft Corporation, para distinguir *“ratones para computador y juegos de computador”* en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar la presente sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

CUARTO: Por Secretaría de la Sección **ENVÍESE** copia de la presente providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de 2 de agosto de 2017.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ